



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1523/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: H. COMISIÓN  
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA  
POLICIAL DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de octubre de  
dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 1523/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de  
amparo directo administrativo número 101/2021, dictada por el Segundo  
Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad,  
se deja insubsistente la sentencia del *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno* y  
en su lugar, se dicta el presente fallo, y;

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte* el C. \*\*\*  
demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo  
que precisó en los siguientes términos:

*“2.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA.-*

*La RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA que se ha configurado ante la  
falta de respuesta expresa y por escrito, dirigida y notificada al suscrito, respecto de la  
solicitud que formulé por escrito y que presenté en fecha 20 de diciembre de 2019 ante el  
Regidor ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, en su carácter de  
PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA  
POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; resolución negativa ficta que  
atribuyo desde luego a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE  
CARRERA POLICIAL del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la cual, en  
SESIÓN ORDINARIA debió de atender mi petición y pronunciar una respuesta expresa y*

*por escrito con relación a la misma y darla a conocer al suscrito en forma directa, mediante la notificación personal correspondiente; todo lo cual no ha ocurrido hasta la fecha pese a que, han transcurrido mucho más de TRES MESES CALENDARIO (naturales) desde la fecha de presentación de tal solicitud (20 de diciembre de 2019) y hasta la fecha de presentación de esta demanda, transcurriendo en total nueve meses calendario.”*

II. Por acuerdo del *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda; admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y ordenando emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto del *veintinueve de octubre de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda admitiéndole las pruebas ofrecidas.

IV. Por acuerdo del *nueve de diciembre de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas;

V. Mediante proveído del *veintisiete de enero de dos mil veintiuno* se recibió la contestación a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio, celebrada el *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas en juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que fue emitida el *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*;

VII. Inconforme con el contenido de la sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo administrativo, mismo que fue radicado bajo el número **101/2021** del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien el *siete de octubre de dos mil veintiuno* emitió sentencia en la cual concede el amparo y protección de la justicia federal, en los siguientes términos:

*“En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el único concepto de violación, lo que procede es conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable declare insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que reiterando lo que no fue materia de protección, se pronuncie respecto a la posibilidad o no sobre las consecuencias de la declaración que resolvió de forma exhaustiva y congruente con lo pedido por el actor y en plenitud jurisdiccional; para que de esa forma restituya el orden*



constitucional violado.”

Lo que se cumple

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952,

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

**B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

#### **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la **NEGATIVA FICTA** imputada a la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, en relación a la solicitud del actor para que le sea reconocido el grado de **oficial (Policía Segundo)**, dentro de la escala de jerarquización terciaria, al haber acreditado los estudios de Técnico Superior Universitario en Policía Preventiva en la séptima generación.

Comprobándose la existencia del acto impugnado, a través de la solicitud no resuelta que obra a foja 8 de autos, misma que contiene sello y firma original de recepción el **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que de la fecha de formulación de la solicitud a la fecha de interposición de la demanda (*veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*), transcurrieron en exceso los tres meses para la configuración de negativa

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



ficta a que se refiere el artículo 14<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Sin que en el presente juicio, la negativa ficta se hubiere sustituido por una **negativa expresa** de la autoridad formulada en la contestación de demanda, como más adelante se analizará.

Siendo la solicitud exhibida una DOCUMENTAL PRIVADA con valor probatorio pleno, al provenir de las partes, existiendo reconocimiento expreso de su recepción por parte de la demandada, según contestación al hecho 4.1.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

### TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada.

Al respecto, argumenta que se configura la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** a que se refiere el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior en virtud de que manifiesta que no se configura la negativa ficta impugnada, toda vez que se encuentra programada su respuesta.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

La causal de improcedencia invocada es INATENDIBLE, en virtud de involucrar cuestiones de fondo, pues el tema relativo a la configuración de la negativa ficta, la existencia de una respuesta y los efectos de ello, es el tema toral del que se ocupará la presente sentencia, por lo que tales argumentos, en todo caso, deberán analizarse al estudiarse los conceptos de nulidad, de ahí lo inatendible de la causal de improcedencia invocada.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

CUARTO.- En virtud de que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



La parte actora en el escrito inicial de demanda, se reservó el derecho de ampliar su demanda ante el desconocimiento de los motivos y fundamentos para negarle el **reconocimiento de grado de oficial (Policía Segundo)**, dentro de la escala de jerarquización terciaria.

La parte demandada dio contestación a la demanda en fecha **veintidós de octubre de dos mil veinte**, reconociendo que no se había dado respuesta al actor a su solicitud (ver contestación al hecho 4.5)

CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Agrega la demandada que la solicitud del actor se “subiría” a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para la sesión ordinaria de fecha 20 de octubre de dos mil veinte y que por tanto debía admitirse dicha prueba, como **prueba superveniente** en términos de las tesis que invoca.

Con la anterior, respuesta, se corrió traslado a la parte actora, quien en vía de ampliación de demanda manifestó dos conceptos de nulidad, mismos que se analizan en forma conjunta al estar relacionados.

En dichos conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que existe una **ausencia absoluta de la resolución negativa que se controvierte**, violando con ello lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Ello, porque la demandada no le da a conocer en este juicio de nulidad la resolución tomada en la sesión del *veinte de octubre de dos mil veinte* a través de la cual se atendió el punto VI del orden del día, relativa a su petición de reconocimiento de grado y consecuentemente ante la ausencia de absoluta fundamentación y motivación, debe condenarse a la parte actora a proceder en su favor.

Asimismo, manifiesta que la autoridad demandada niega haber recibido los anexos originales de su solicitud y que contrario a lo afirmado por la demandada sí exhibió los anexos descritos en su solicitud, entre ellos, el original de la Constancia de Estudios de T.S.U. en policía preventiva y que en todo caso, la parte demandada pudo haberle requerido la presentación de la documentación que estimara necesaria para resolver su petición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y que sin embargo no lo hizo así.

Los conceptos de nulidad son FUNDADOS

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.”*

*“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.*

*En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.*

*En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”*

De los artículos transcritos se obtiene que la parte demandada en tratándose de una negativa ficta, deberá expresar los hechos y derechos en los que se apoye la misma y en caso de no hacerlo así, se aplicará la sanción procesal a que se refiere el aludido artículo 35, es decir, tener por ciertos los hechos que el actor impute.





En el caso de estudio, al producir contestación, la demandada **reconoció** no haber dado contestación a la solicitud del actor para que le fuera reconocido el grado de oficial (**Policía Segundo**), dentro de la escala de jerarquización terciaria, ello, al haber concluido el grado de Técnico Superior Universitario.

No obstante ello, **omitió en dicha contestación** dar las razones y fundamentos que sustentaran la negativa demandada, por lo que procede aplicar en perjuicio de la demandada, la sanción procesal del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, **tener por ciertos los hechos imputados por la actora.**

En la especie, la parte actora sustenta su procedencia de solicitud de reconocimiento de grado, en la petición que hiciera a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial, recibida por la secretaría técnica el *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, en la cual, sustentó su petición en haber acreditado los estudios de Técnico Superior Universitario en Policía Preventiva en la séptima generación, comprobando dicho grado, mediante la exhibición de Constancia de Estudios de T.S.U en Policía Preventiva, así como que cuenta con el grado de Policía Tercero y con trece años de servicio y que el reconocimiento de grado es congruente con los planes y programas autorizados por la H. Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, esta Sala tiene por cierto tales afirmaciones.

Asimismo y en relación a la procedencia de reconocimiento de grado dentro del sistema de carrera policial a que se refiere el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, dicho reglamento establece en sus artículos 13, 14, 17, fracción IV, 27, 208, 209 y 216 textualmente establecen lo siguiente:

“[...]

ARTÍCULO 13.- *La estructura del Desarrollo Policial establece el plan de carrera de cada integrante operativo y comprende la ruta*

profesional desde que ingresa a la Secretaría hasta su retiro, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución, conservando el grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza, estabilidad y certidumbre.

[...]

ARTÍCULO 14.- La implementación y funcionamiento del Sistema estará a cargo de las siguientes instancias:

I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial: Es el Órgano titular de los procedimientos correspondientes al eje del Servicio Profesional de Carrera Policial;

[...]

ARTÍCULO 17.- La Secretaría estará al mando del Presidente Municipal en los términos del Código Municipal. La jerarquía de mando dentro de la Secretaría, operará con en base en las siguientes categorías, jerarquías y equivalencias:

[...]

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

[...]

ARTÍCULO 27.- La Carrera Policial es de carácter obligatorio y permanente, en la que participan los integrantes operativos que cuenten con constancia de grado, y que obtienen la oportunidad regular de participar en promociones y demás actividades de desarrollo para consolidar la trayectoria profesional.

[...]

ARTÍCULO 208.- La promoción es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes operativos de la Secretaría el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables. Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, de lo contrario dicha promoción carecerá de validez.

ARTÍCULO 209.- En ningún caso podrá otorgarse un grado distinto al que posea un integrante operativo, sin haberse emitido convocatoria para promoción, haber acreditado las evaluaciones periódicas de Control de Confianza correspondientes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, contar con el perfil de grado por competencia correspondiente, además de haber aprobado cada una de las etapas de la promoción; de suceder esto y una vez acreditada la responsabilidad, el Municipio podrá requerir en cualquier momento a los responsables así como al propio beneficiado, que le sean reintegradas la totalidad de las percepciones que no debía haber recibido por carecer de alguno de los requisitos legales en su persona o



en la ejecución del procedimiento, pudiendo incluso descontar vía nómina las cantidades que sean determinadas para resarcir el daño causado al erario.

Lo anterior sin menoscabo de iniciar los procedimientos administrativos, civiles o penales que correspondan.

[...]

ARTÍCULO 216.- Para participar en el procedimiento de promoción, los integrantes operativos de la Secretaría deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;  
II. Contar con certificado único policial vigente;  
III. Acreditar el nivel académico requerido para el grado correspondiente;

IV. Haber obtenido calificaciones aprobatorias, derivadas de la formación inicial, continua y la evaluación para la permanencia;

V. Conservar los requisitos de permanencia en el servicio;

VI. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria correspondiente;

VII. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio para aspirar al grado jerárquico superior inmediato;

VIII. Acumular, en su caso, el número de créditos académicos que sean requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

IX. Haber observado buena conducta dentro y fuera del servicio;

X. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria, en el caso de las integrantes embarazadas no serán sometidas ordinariamente a evaluaciones físico atléticas, ni a los que requieran esfuerzo físico, pero deberán acreditar todos los exámenes de conocimientos y las evaluaciones físicas extraordinarias; lo mismo sucederá con quienes presenten alguna lesión física acreditada y los exámenes físicos les serán realizados hasta que se encuentren en condiciones saludables; en tanto no acrediten la totalidad de las valoraciones no obtendrán constancia de grado

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Contar con la patente de grado del nivel jerárquico inmediatamente inferior al que desea ascender;

XIII. No encontrarse sujeto a un proceso penal por delito doloso; y

XIV. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva o los acuerdos que emita la Comisión del Servicio de Carrera.

[...]"

De lo transcrito, se obtiene que:

1. El desarrollo Policial comprende un plan de carrera individualizado, el cual es obligatorio y participan todos los integrantes operativos para acceder al grado superior, previos los procedimientos y disponibilidad de vacantes;

2. Que la implementación del servicio profesional de carrera, está a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

3. Que en la escala básica de la carrera después del grado de policía tercero, sigue el grado de policía segundo;

Luego, en el caso de estudio y ante la falta de contestación de la demandada en relación a la negativa ficta que se le imputó, se tiene por cierto que el actor contaba con todos los requisitos para acceder al grado inmediato superior, es decir al grado de **POLICÍA SEGUNDO** y en virtud de ello, la negativa ficta impugnada es ilegal al contravenir las disposiciones legales aplicables, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad para los efectos que más adelante se detallan.

Al efecto, resulta aplicable por afinidad de criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 185497, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.12 A, Página: 1187; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.***

*De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que **si la demanda no***



*es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.” (Los resalten son de esta Sala)*

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte demandada haya expresado en contestación de demanda, el ofrecimiento de prueba superveniente consistente en el acta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de fecha veinte de octubre de dos mil veinte y por la cual supuestamente se resolvió la solicitud de la parte actora.

Argumento que resulta INFUNDADO, pues lo cierto es que la demandada contestó la demanda el veintidós de octubre de dos mil veinte (ver sello de recepción foja 15 vuelta de autos), sin que hubiere exhibido dicha prueba, ello aún y cuando estaba en posibilidad de hacerlo pues el acta a que hace referencia fue llevada a cabo dos días previos a la contestación de demanda, con lo cual, es dicha prueba no tiene el carácter de superveniente.

Tampoco es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en contestación de ampliación de demanda, la demandada hubiere exhibido copia fotostática de oficio \*\*\*del veintidós de octubre de dos mil veinte suscrito

por el Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera Policial y dirigido al actor (foja 44 de autos) y en el cual da a conocer que por unanimidad de votos, los miembros de la comisión:

*“...RESOLVIERON Y ACORDARON LA NEGATIVA Y POR LO TANTO POR NO APROBADA SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE GRADO DE OFICIAL, EQUIVALENTE ACTUALMENTE AL GRADO DE POLICÍA SEGUNDO, toda vez que su solicitud no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.”*

Lo que resulta **INOPERANTE**

Ello, porque de acuerdo a lo analizado previamente, el **momento procesal oportuno** para dar respuesta a la solicitud del actor, lo era a más tardar en la **contestación de demanda**, por lo que la exhibición de dicha respuesta en ampliación de demandada es **extemporánea**, de ahí lo inoperante del argumento; máxime que el oficio recibido se refiere a un acta que fue celebrada en forma previa a la contestación de demanda y que por tanto sí pudo haber sido exhibido en contestación a la demanda; adicionalmente a que la demandada **no acompaña la referida acta ni expresa las razones y fundamentos en ella contenidas para negar la solicitud del actor** pues solamente manifiesta que la solicitud no reunió los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, sin establecer cuáles requisitos no se cumplieron y las causas de ello; de ahí lo inoperante de los argumentos.

**SEXTO.** En virtud de lo analizado en el considerando que antecede, la autoridad demandada violó las disposiciones aplicadas en perjuicio de la parte actora, lo que constituye una causal de **nulidad de fondo** en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar su **NULIDAD PARA LOS EFECTOS** que más adelante se precisan, en el entendido de que en forma exhaustiva y congruente, en este considerando esta Sala se pronunciará sobre el goce y restitución de derechos, que en términos del artículo 63 de



la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo solicita la parte actora; ello, en acato a la ejecutoria de amparo que se cumple.

Así, la nulidad decretada es para los siguientes efectos:

a) Se deje insubsistente cualquier acto o resolución por el que se negó el reconocimiento de grado de POLICÍA SEGUNDO solicitado por el actor, mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve y recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Aguascalientes el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve;

b) Una vez efectuado lo anterior, emita resolución mediante la cual reconozca al actor el grado de POLICÍA SEGUNDO en los términos de su solicitud, dentro de la escala de jerarquización terciaria.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en atención al principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias, se procede a continuación a dar respuesta a la petición formulada por el demandante, en relación al goce y restitución de derechos, que en términos del artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo solicitó en su escrito de ampliación de demanda.

En lo conducente, la parte actora adujo lo siguiente:

*“Consecuentemente, la ausencia absoluta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta que se controvierte, dado que, en este juicio, no se me dieron a conocer los motivos y fundamentos de tal resolución negativa ficta, provoca que se declare la nulidad de la misma, de conformidad con el artículo 61, fracción II, en correlación con el artículo 62, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado frente a lo cual, la Comisión demandada deberá ser condenada a proceder a favor del suscrito, en términos del artículo 63 de la ley invocada”*

Al respecto, conviene precisar lo siguiente:

1. En el inciso b) anterior, relativo a los efectos de la

sentencia, se estableció que una vez que una vez que se deje insubsistente cualquier acto por el que se que se negó el reconocimiento de grado de **POLICÍA SEGUNDO**, la autoridad demandada deberá emitir resolución mediante la cual reconozca al actor el grado de **POLICÍA SEGUNDO** en los términos de su solicitud, dentro de la escala de jerarquización terciaria.

2. Ello es congruente con el objeto de la demanda de nulidad planteada por el actor, conforme a la cual se advierte que la pretensión del demandante fue el que se le reconociera un grado (y/o categoría) como **POLICÍA SEGUNDO** dentro de la carrera policial, grado que previo al presente juicio y a los efectos decretados de la presente sentencia **no tenía**, de lo que se sigue, que el reconocimiento de un grado superior pretendido, era solo una expectativa y no un derecho previo que le hubiere sido desconocido por la autoridad demandada en la resolución impugnada .

3. Como consecuencia, fue en la sentencia definitiva donde como consecuencia de la nulidad del acto administrativo impugnado, se condenó a la demandada al reconocimiento de un derecho, siendo por tanto hasta ese momento que quedó constituido **a favor del actor, derechos subjetivos que previamente no tenía.**

4. Así, en términos del artículo 63<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y toda vez que la demanda fue fundada y declaró la nulidad del acto impugnado, la autoridad demandada en el caso de estudio queda obligada a **otorgar** al actor el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida, no así a restituir derechos, pues al ocurrir a juicio, el actor no tenía un derecho sino solamente una expectativa de derecho.

5. Luego, es por virtud de la sentencia dictada que se reconocen y otorgan al actor los derechos subjetivos ya especificados (obtención de grado como Policía Segundo), por lo que **no procede**

---

<sup>5</sup> ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, **las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.**

La Sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia.

Las sentencias de la Sala, no recurridas en tiempo y forma, tendrán fuerza de cosa juzgada.





retrotraer sus efectos de dicho nombramiento a una fecha anterior, sino que es a partir del dictado de la sentencia y más específicamente, al momento en que la misma quede firme, es decir que haya causado ejecutoria, que la autoridad demandada estará en oportunidad de cumplir con el otorgamiento de grado, ya sea de manera voluntaria o a requerimiento de esta Sala.

Se emite la resolución para efectos y no lisa y llana, en virtud de que si bien es cierto las violaciones incurridas por la demandada fueron de fondo, no obstante, el acto impugnado se emitió como respuesta a una solicitud de la parte actora, que no puede ni debe dejarse desatendida.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195532, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*

*El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la*

autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, *es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada*, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. *Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.* Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.” (los resaltes son de esta Sala)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62, fracción III de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 101/2021 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1523/2020, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*, se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora probó su acción.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la **NEGATIVA FICTA** imputada a la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, en relación a la solicitud del actor para que le sea **reconocido el grado de oficial (Policía Segundo)** dentro de la escala de jerarquización terciaria, al haber acreditado los estudios de Técnico Superior Universitario en Policía Preventiva en la séptima generación, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la demandada para que en el plazo máximo de tres días, de cumplimiento al otorgamiento de grado de **POLICÍA SEGUNDO** a favor del actor.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 101/2021.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas

de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.**- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Conste.



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1523/2020 dictada en veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinte páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.